



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 1558  
Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Proceso : Acumulación 2019-00230-00  
Demandante (s) : Gustavo Hernando Delgado Gallego  
Demandante (s) : Lilia Borja de Rivas  
Radicación : 76-400-40-89-001-2020-00153-00

La Unión Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se halla el asunto de la referencia pendiente decidir la procedencia de la solicitud de acumulación de demandas presentada por el señor Gustavo Hernando Delgado Gallego, por conducto de apoderado judicial, contra la señora Lilia Borja de Rivas.

La demanda que se pretende acumular a la que ya existe en este juzgado es contra el mismo demandado, la cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 422 y 468 CGP., a más de tratarse de procesos promovidos exclusivamente para la efectividad de la garantía real sobre el mismo bien, se procederá de conformidad con el art. 430 *ibidem*:

Ahora bien, en relación con el periodo de los intereses de mora, se hace necesario realizar la siguiente precisión: el CGP, art. 430, consagra la prerrogativa, en la que faculta al juez, para que libre mandamiento de pago, en la forma pedida si fuere procedente, o en la que se considere legal. Así las cosas, y el entendido de que la cláusula aceleratoria no es otra cosa que, la facultad que tiene el acreedor de dar por vencido el plazo de una obligación se debe tener en cuenta que el momento de la presentación de la demanda supone dos situaciones, de un lado, la voluntad indiscutible del acreedor de dar por terminado el plazo inicialmente pactado y, de otra parte, el enteramiento al deudor de dicha determinación; luego entonces, el uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, por consiguiente los intereses de mora que se causen deberán cobrarse a partir de esa época; se adecuará el periodo del interés de mora, el cual se ejecutará a partir del 10 de agosto de 2020 (fecha en que como ya se dijo corresponde a la presentación de la demanda).

### Resuelve:

**Primero:** Decretar la acumulación de la demanda propuesta por el señor Gustavo Hernando Delgado Gallego, a la demanda adelantada por la señora Melba Alcira Navarro de Delgado, contra la señora Lilia Borja de Rivas, radicada bajo el No. 2019-00230-00, que se tramita en este despacho judicial.

**Segundo:** Librar mandamiento de pago contra la señora Lilia Borja de Rivas C.C. No. 31.206.803 y a favor del señor Gustavo Hernando Delgado Gallego, en calidad de cesionario del crédito hipotecario que le fuera transmitido por parte de la acreedora señora Luz Marina Gómez López C.C. No. 29.598.920, por las siguientes sumas de dinero:

Escritura pública No. 394 del 5 de junio de 2013

1. Por la suma de **\$6.000.000,00**, por concepto de capital.

1.1. Por concepto de intereses de mora, liquidados a partir del día 10 de agosto de 2020 (fecha presentación demanda), a la tasa máxima legal permitida.



2. Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**Tercero:** Notificar este auto por estado a la parte demandada señora Lilia Borja de Rivas, de conformidad con el CGP, Núm. 1, art. 463.

**Cuarto:** Suspender el pago a los acreedores de la señora Lilia Borja de Rivas, si a ello hubiere lugar.

**Quinto:** Emplazar a costa del acreedor señor Gustavo Hernando Delgado Gallego, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora señora Lilia Borja de Rivas, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Lo anterior, en la forma y términos indicados en el art. 108 CGP, publicar ~~por una sola vez~~ en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como el **DIARIO OCCIDENTE, EL ESPECTADOR o EL PAÍS**, el día domingo.

**Sexto:** Imprimir el trámite de la demanda inicial.

**Séptimo:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho Hoover Gálvez Cardona C.C. No. 16.347.151, T.P. No. 29.624 CSJ, conforme a las facultades conferida para ello.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

**JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por Estado No. 99, de hoy 10 de septiembre de 2020.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ <b>LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA</b></p>
--